



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	68001-61-08-828-2018-01609-00 RI 20-717A
Asunto	Recurso de Apelación
Procesado	María Inés Sánchez Castellanos
Delito	PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO Y ABUSO DE FUNCIÓN PÚBLICA

TÉRMINO NO RECURRENTE:

conforme lo previsto en el artículo 318 y ss del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 25 del C.P.P y en atención a la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 48236 de fecha 22 de junio de 2016 reiterada en auto AP097-2019 de fecha 16 de enero de 2019, queda el expediente a disposición de las partes procesales no recurrentes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso de reposición interpuesto por la Fiscalía.

Fecha inicia: 01 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Fecha termina: 06 de Julio de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 01 de julio de 2022.

July Carolina Zárate Gordillo

Secretaria



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de 2022

Doctor

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado Ponente Sala de Decisión Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

E S.D.

REFERENCIA. Recurso de Reposición

Radicado: 68-001-60-08828-2018-01609

Acusada: María Inés Sánchez Castellanos

Delitos: Abuso de función pública en concurso heterogéneo con prevaricato por acción agravado (arts. 413, 415 y 428, C.P.)

Respetado Señor Magistrado,

JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ, titular de la Fiscalía Primera delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, conforme lo normado por el artículo 179A de la ley 906 de 2004, a través del presente memorial, interpongo y sustento recurso de reposición en contra del auto del veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante el que la Sala de decisión, debido a la supuesta presentación por fuera del término legal, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación a través del suscrito delegado, en contra de la sentencia del siete (7) de junio de 2022, por medio de la que se resolvió absolver a la doctora **MARÍA INÉS SÁNCHEZ CASTELLANOS** de los delitos de abuso de la función pública y prevaricato por acción agravado.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Oportunidad para la presentación del recurso de reposición.....	2
2. Definición y naturaleza jurídica de la notificación.....	3
3. Error en la notificación sustancial de la sentencia de primera instancia ...	6
4. Cumplimiento de la notificación de la sentencia a partir de su remisión escrita.....	11
5. Petición	19

1. Oportunidad para la presentación del recurso de reposición

El artículo 176 de la Ley 906 de 2004 previó como ordinarios los recursos de reposición y apelación. Sobre aquél, el inciso segundo *ibidem* indicó que “procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata” cuando la decisión se notifica en estrados.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal no contempló el trámite del recurso de reposición en eventos de notificación alternativos al surtido en la audiencia, por lo que ha de recurrirse al artículo 25 de la Ley 906 de 2004 y atender la regulación con la que al respecto cuenta el Código General de Proceso para ampliar el alcance normativo del artículo 176 del C.P.P. De esa forma, la disposición del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, el que determina que el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación de la providencia, es aplicable a este caso.

Dicha interpretación encuentra su respaldo, entre otras, en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que, en decisión SP8328-2016, radicado 48236, del veintidós (22) de junio de 2016, aclaró:

Cuando la notificación se surte en estrados, la reposición se interpone, sustenta y resuelve en la misma diligencia.

Pero cuando se acude al mecanismo de comunicación excepcional, el legislador procesal penal no previó el trámite, debiéndose, en virtud del principio de integración, acudir al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 348 determina que el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días que sigan a la última notificación. Idéntica regulación trae el artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese sentido, como el auto recurrido me fue notificado por correo electrónico el veinticuatro (24) de junio del año en curso, el término de presentación de la reposición comprende del veintiocho (28) hasta el treinta (30) de junio de 2022. Margen dentro de la que se traslada el presente alegato.

2. Definición y naturaleza jurídica de la notificación

El artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, con relación al trámite del recurso de apelación de las sentencias, indica:

El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Término que inicia a partir del día siguiente a la notificación de la decisión. Al respecto, el artículo 169 de la Ley 906 de 2004 enlista las formas en las que se surte la notificación:

Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación (énfasis del recurrente).

Aunque el legislador se haya esforzado en regular herméticamente la forma en la que se notifican las providencias, no el sentido ni la naturaleza jurídica de la notificación. Es por eso por lo que ha sido tarea de la jurisprudencia y de la doctrina construir una definición que no sólo refleje la dimensión formal del instituto, sino también su aspecto material.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-648 de 2001, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabria, explicó:

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso (énfasis del recurrente).

De lo anterior se colige que la notificación es un acto independiente que pretende poner en conocimiento de las partes interesadas o afectadas, una decisión de la jurisdicción; por consiguiente, a partir de allí se distingue la naturaleza propia del acto de notificación (forma) respecto del acto notificado (sustancia).

Esta concepción de la notificación como un acto bifronte tiene su base en el en el artículo 29 de la Constitución, el cual, al determinar el principio de publicidad como método de realización del debido proceso:

Implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción¹.

En esa decisión, el Consejo de Estado también dejó ver que **la notificación tiene como propósito que las partes cuenten con la opción de conocer íntegramente las decisiones que los afectan**, y, para no sujetar el entendimiento de cuándo se accedió a dicha posibilidad a la subjetividad de las autoridades, **el asunto debe ser puesto a consideración de los destinatarios bajo el procedimiento que determine la ley**. De esa manera, la notificación garantiza el debido proceso al permitir el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y establece el momento en que empiezan a correr los términos procesales², respectivamente.

La tesis que la Fiscalía General de la Nación, ofrece a través del suscrito delegado, respecto de la notificación en sentido formal y material fue tratada con más claridad por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-648 de 2001, puesto que, para resolver la inconstitucionalidad parcial del artículo 184 de la Ley 600 de 2000, acudió a la siguiente interpretación:

*La Corte aprecia que en este punto el Código de Procedimiento Penal ha adoptado el criterio de la recepción, según el cual **las notificaciones producen efectos cuando se han observado las ritualidades procesales prescritas por la ley para practicarlas, sin importar si el sujeto receptor efectivamente se ha enterado o no de del contenido de la providencia [...] Pero presumir el conocimiento de las***

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado 2014-0209, del diecinueve (19) de febrero de 2015, con ponencia del consejero Jorge Rigoberto Villareal Ocaña.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2006, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis.



decisiones judiciales por el solo hecho de la observancia de las ritualidades legales dispuestas para su notificación, a sabiendas de la imposibilidad en que se encuentra la persona para conocerlas y comprenderlas dado su estado de salud mental, significa un desconocimiento total del derecho de defensa que el orden jurídico no puede tolerar.

Este pronunciamiento se trae a colación para advertir la predilección que la Corte Constitucional de antaño ha hecho de la posibilidad de aprehensión de la decisión judicial **–evaluando la realidad personal y procesal en la que se trasladó el pronunciamiento–** sobre el seguimiento inerte de las indicaciones procedimentales para dar por satisfecha la notificación.

Con ese marco, se concluye que la notificación es el acto procedimental por el cual se pone en conocimiento de las partes una providencia determinada, relevante para el ejercicio de sus derechos y el correcto desenvolvimiento de la causa. Lo que implica que, **con base en el trámite que el legislador construye para ello, la autoridad tenga certeza de que los sujetos procesales pueden conocer el contenido entero del fallo a los que se dirige o que los afecta. Error en la notificación sustancial de la sentencia de primera instancia**

El siete (7) de junio de 2022, a las 09:03 a.m., la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, instaló la audiencia de lectura de fallo dentro de la causa en contra de la doctora María Inés Sánchez Castellanos, acusada por los delitos de abuso de función pública y prevaricato por acción agravado.

A tiempo de grabación 0:04:23, el magistrado ponente, doctor Guillermo Ángel Ramírez Espinosa, manifestó:

*A ver si estamos de acuerdo, que, pues, **no vamos a leer la totalidad de la providencia porque es un poco extensa**; vamos a leer la parte introductoria, los apartes importantes y el caso concreto. **Al final**, si lo desean, les enviamos la providencia completa a sus correos electrónicos. Por favor **nos escriben los correos en el chat** (énfasis del recurrente).*

Las partes y los intervinientes atendimos el requerimiento del juzgador y depositamos nuestras direcciones de correo electrónico en el chat de la audiencia virtual.

A partir del tiempo de grabación 0:10:15, el señor magistrado se refirió, sintéticamente, a los medios de prueba que fueron incorporados durante el juicio oral de la siguiente manera:

En el 'desarrollo de la decisión' se efectuaron unas estipulaciones que, pues, son conocidas también por las partes, entonces también las vamos a pasar [...]. También se estipularon unos documentos que también son conocidos. En total nueve documentos.

[...] Por parte de la Fiscalía se recibieron las declaraciones de la doctora María Lucía Rueda Soto y el doctor Jesús Villabona, exmagistrados de la Sala Penal de este Tribunal; la declaración del fiscal Doce Especializado de Bogotá; la declaración de Ángela Omaira Mantilla, empleada, para ese entonces, del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga; Rafael Orlando Bernal Martínez, empleado del Centro de Servicios de los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Oral Acusatorio. También se recibieron los documentos que, pues, también son conocidos por las partes.

La defensa practicó las siguientes pruebas, el testimonio de Wilmer Yesid González Vargas, empleado del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio; también se recibió a..., nuevamente, Ángela Omaira Rincón Mantilla [...]; a Gustavo Adolfo Mora Hernández, escribiente del Centro de Servicios.

También se recibió la intervención de la doctora Luz Amparo Puentes Torrado, juez Séptima Penal Municipal con Función de Control de Garantías; Margoth Etelvina Navarro Quintero, quien fue secretaria del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga; Jorge Alberto Ruiz Sánchez, apoderado de alias "El ruso", dentro de la actuación que se surtió ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga; el doctor Iván Darío Zambrano Roa, juez coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio; Angie Durán Ordóñez,



escribiente del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga; y, finalmente, la doctora María Sánchez Castellanos.

Pese a que el presidente de la sala, nombró cada uno de los elementos que integraron el ejercicio probatorio de la Fiscalía y de la defensa, **en su intervención oral el juez colegiado no leyó el mérito demostrativo que le asignó a cada uno de los elementos expuestos ni refirió la información que abstraigo como principal de cada una de las evidencias sometidas a su conocimiento.**

La diligencia continuó con la exposición de la parte considerativa, la que partió con la lectura del “caso concreto” hasta el “resuelve”. **Puede oírse entre los tiempos de grabación 0:13:18 a 1:23:40 que la vociferación de dicho contenido se caracterizó por la rapidez con la que el señor magistrado ponente articuló las palabras a lo largo de su lectura.** Lo anterior se explica en el justo interés de no extender la actuación en el tiempo; **lo que tuvo como consecuencia –indeseada, seguramente, pero no por eso inevitable– el compromiso de la inteligibilidad de la intervención.** Escúchense, por ejemplo, los tiempos de grabación 0:31:25, 0:56:34, 1:12:53, entre otras.

A las 10:41 a.m., después de agotada la intervención del magistrado ponente, como se puede oír en el tiempo de grabación 1:15 del archivo “RECURSO AUDIENCIA LECTURA”, la Fiscalía interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia dictada y agregó:

Desde ya, respetuosamente, este delegado le solicita a la sala de decisión que se sirva encomendar a quien corresponda, la remisión de la sentencia al correo electrónico que en su momento se entregó para notificaciones. Sin embargo, lo reitero: jhon.sotomonte@fiscalia.gov.co.

Proposición a la que, en el tiempo de grabación 1:45, el magistrado ponente respondió:

Teniendo en cuenta su manifestación de la sustentación por escrito dentro del término legal de los cinco (5) días, se correrá el respectivo término para que presenten sus



alegatos [...]. Oportunamente, también se remitirá la copia de la providencia, tal como lo solicitó el señor fiscal. (Énfasis del recurrente).

Pese a que la Fiscalía acentuó la necesidad de contar con la sentencia escrita, **la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –comprendido en todas sus dependencias– no envió el documento.** La omisión de la administración de justicia, se habría mantenido si este delegado no se hubiese dirigido en la mañana (11:00 a.m.), del ocho (8) de junio de 2022, hasta el despacho del doctor Guillermo Ángel Ramírez Espinosa, magistrado ponente, ubicado en el palacio de justicia “Vicente Azuero Plata” de Bucaramanga.

Allí, una abogada asesora del doctor Ramírez Espinosa, me indicó que él había ordenado a la Secretaría de la Sala Penal remitir la sentencia de primera instancia al representante de la fiscalía, repliqué que, no solo para la fiscalía, pues la representante de la víctima - rama judicial, también había interpuesto recurso de apelación; aquí debo afirmar que independientemente de recurrirse o no una decisión, aún más en tratándose de una sentencia, esta debe notificarse en su integridad en forma material. Posteriormente me desplazé hasta la Secretaría, precisamente por llamada telefónica que la mencionada asesora realizó a esa dependencia, coloqué de presente el defecto en la notificación y una empleada se excusó diciéndome que su compañero no había informado a cuáles sujetos procesales debía remitirla y que además, estaban presentando fallas en la conexión a internet. Luego imprimió una copia de la providencia del siete (7) de junio, me la entregó, y dejó constancia de la fecha y hora en que la recibí, ocho (8) de junio, acta que también suscribí.

Regresé al despacho del magistrado ponente para comentar los líos técnicos y administrativos que supuestamente, le impidieron a la Secretaría enviar desde el día anterior siete (7) de junio) por correo electrónico la decisión. Entonces otra funcionaria de la oficina magisterial atendió mi petición y pude recibir la sentencia de primera instancia en formato PDF en mi correo electrónico.



La dilación en el envío de la providencia no sólo afectó a la Fiscalía, sino también a la víctima. El ocho (8) de junio, a las 11:27 a.m., la doctora Juliana Andrea Gómez Sandoval, en representación de la Rama Judicial, dirigió un correo a la Secretaría de la Sala Penal, con copia a las demás partes, en el que solicitaba:

De manera urgente la remisión de la sentencia de primera instancia que fuere leída en audiencia celebrada el día de ayer 07/06/2022, a efectos de presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente en la citada audiencia.

Asimismo, el doctor Rodrigo Javier Parada Rueda, apoderado judicial de la aquí procesada, con quien me crucé el ocho (8) de junio saliendo de las instalaciones del palacio de justicia de Bucaramanga, me manifestó que a él no le habían remitido la providencia y me pidió que se la enviará cuando accediera a ella. Le repliqué que, efectivamente, a eso había venido al palacio: a conseguir el documento que contenía la sentencia, frente a la omisión de no haberse remitido el mismo día de la lectura del fallo, tal y como lo anunció el presidente de sala al momento de la instalación, "(...) Al final, si lo desean, les enviamos la providencia completa a sus correos electrónicos. Por favor nos escriben los correos en el chat (...)"; no obstante, se itera, haberse solicitado de manera expresa en la audiencia al momento de la interposición del recurso vertical.

De esa forma se prueba que, **si bien, la audiencia de lectura de fallo tuvo lugar el siete (7) de junio de 2022 con las omisiones ya comentadas, fue hasta el día siguiente, con la obtención del fallo escrito en su integridad, que la Fiscalía, junto con los demás sujetos procesales, obtuvimos la posibilidad de conocer y comprender a cabalidad la decisión que se pretendía discutir en segunda instancia.**

Por lo tanto, pese a que el siete (7) de junio de la presente anualidad se cumplió el supuesto de hecho del artículo 169 –decisión notificada en estrados por exhibirse en una audiencia oral–, **la notificación material** –requisito sin el cual no se puede desplegar el conteo de los términos del artículo 179– **ocurrió**

el ocho (8) de junio, pues no puede darse por conocida una decisión cuya divulgación hablada fue incompleta y en momentos o instantes incomprensible. Lo que obligaba al Estado como garante del debido proceso, a dar por iniciados los cinco (5) días hábiles para presentar la sustentación del recurso de alzada interpuesto, a partir del nueve (9) de junio de 2022.

3. Cumplimiento de la notificación de la sentencia a partir de su remisión escrita

Contabilizar el término del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 a partir de la fecha siguiente a aquella en la que se trasladó la sentencia escrita no es contraria a las reglas procedimentales establecidas por el legislador penal, máximo cuando la oralidad, por sí misma, no es un valor superior a la publicidad ni al debido proceso, y su único objetivo es garantizar la celeridad, concentración e inmediación de lo que se comunica en la audiencia.

Como lo sostuve en los alegatos de conclusión y en el cuerpo del recurso de apelación, la Ley 906 de 2004 estuvo pensada para favorecer la celeridad y la descongestión, de manera que la oralidad, como tal, no es más que uno de tantos medios que permiten concretizar esos valores. Así entonces, la oralidad es una herramienta para alcanzar la prontitud que de la justicia se afana, pero no un fin en sí mismo, por lo que, cuando existan medios igualmente idóneos a la oralidad, pero que no se identifiquen con ella, su práctica procesal no generará transgresión alguna al espíritu de la Ley 906 de 2004.

Esta conclusión la podemos sostener en aplicación de un juicio de proporcionalidad, ya que lo que se enfrenta en eventos como estos son principios, por lo que es posible hacer un análisis en torno a los medios que existen para alcanzar cada fin; lo que deriva, a todas luces, en una precedencia condicionada del principio de celeridad frente al de oralidad, para de esta forma garantizar el principio - derecho de la doble instancia.

De esta manera, si la sentencia oral parte de una que ya está escrita, con la remisión a tiempo de ésta a los sujetos procesales, se insiste no solo al recurrente, se garantiza en el caso concreto la celeridad, la publicidad, el acceso pronto a la administración de justicia y, por ende, ocurrirá la notificación formal y material en simultáneo. Por el contrario, si la sentencia se dicta de manera oral, pero con sustracción de acápites considerados necesarios para robustecer la contradicción y por un medio y a partir de formas que dificultan su comprensión como sucedió en este caso, se estará garantizando la celeridad formal en la administración de justicia, pero no el debido proceso material. Porque no se trata de ser rápidos porque sí, sino garantizar los derechos fundamentales de las partes de la forma más expedita posible.

De esa manera, cuando la sentencia se lea fragmentada y la alocución del juez no logre la claridad requerida para la anotación y comprensión mantenida de su mensaje, como ocurrió en la diligencia del siete (7) de junio, la emisión y traslado concurrente de la providencia escrita deja de ser apenas complementaria para convertirse en estrictamente necesaria.

Esta interpretación razonable del derecho procesal fue acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión AP6264-2017 del veinte (20) de septiembre de 2017, dentro del radicado 47636, en estos términos:

Aprovecha la Sala para llamar la atención de los jueces, acerca de la necesidad de que los fallos obren por escrito en la actuación, por tratarse de las providencias que deciden sobre el objeto del proceso regido por la Ley 906 de 2004, lo cual no contraviene el principio de oralidad.

[...]

De manera que la Sala reitera el llamado tendiente a que los funcionarios profieran los fallos por escrito, bajo el entendido de que la oralidad del sistema no repele esta forma de emisión de las decisiones que resuelven de fondo el objeto del proceso (énfasis del recurrente).

Esto se dio al interpretar teleológicamente el artículo 145 de la Ley 906 de 2004, de lo que resultó que el mandato del legislador se encamina a la búsqueda de la celeridad en el trámite, lo cual no puede entenderse como una prohibición de que los fallos (primera y segunda instancias, casación y revisión) obren por escrito.

Además, la Corte señaló razones prácticas que justificaban la exigibilidad de la sentencia escrita, porque con ella se eludía, por ejemplo: la dilación en el estudio del recurso por la labor de escucha de la sentencia o la dificultad al verificar la concurrencia de los requisitos de forma y de fondo de la sentencia, pues exigiría la audición de la totalidad del registro técnico a la espera de encontrar en qué apartes se cumplió con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 2 y 3 establece.

*2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y **su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos**. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.(énfasis del recurrente).*

*3. En las audiencias ante el juez de conocimiento, **además de lo anterior**, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual solo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código. (énfasis del recurrente).*

En el caso bajo análisis, la única oportunidad en la que la Fiscalía General de la Nación, tuvo contacto con la decisión que iba a apelar, fue en la audiencia del siete (7) de junio, en la que, se itera, la sentencia no fue leída en cada uno de sus apartes y su emulación oral se hizo tan rápidamente que se convirtió en un obstáculo al momento de apuntar los comentarios y las ideas más relevantes, las premisas, los ejercicios lógicos y las síntesis que dijo el Tribunal realizó para haber resuelto a favor de la inocencia de la procesada.

Sin embargo, tales situaciones no son extrañas; todo lo contrario, son efectos contraproducentes, inevitables y previsibles de la oralidad y la percepción humana del tiempo como unidad productiva (se debe hacer más en el menor período posible). Esas consideraciones fueron las que me llevaron a requerir la sentencia escrita, para aprehender el sentido y el fundamento de la decisión, precisamente por los defectos en su comunicación verbal. Peticion que, por cierto, no es para nada extraña en la actividad jurídica. Mírese, a modo de exposición, la práctica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que, inmediatamente después de finalizar su pronunciamiento oral, dirige a las partes a la Secretaría para que reciban la copia transcrita.

Esa diligencia en el deber de asegurar el acceso de los sujetos procesales al contenido de la resolución judicial estaba a cargo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; obligación que desatendió y cuyas consecuencias, como lo es que, la notificación no se perfeccionara el mismo siete (7) de junio y que por ello los términos para presentar la sustentación de la apelación no se hubiesen desplegado a partir esa fecha, no pueden cargársele a los recurrentes. Misma práctica de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la tienen los jueces penales de conocimiento del Distrito Judicial de Bucaramanga y San Gil, quienes aún son más garantistas, habida cuenta que remiten momentos antes de la lectura de sus sentencias, una copia en archivo PDF, a fin que las partes e intervinientes, sigan la lectura que el juez hace de su fallo; no en vano el mismo apoderado judicial de la acusada, solicitó en diferentes oportunidades, de la fase de juzgamiento que ocupó esta causa, la remisión vía correo electrónico de los autos que daban impulso a la actuación.

Por último, adviértase que este delegado ni siquiera contó con el registro de audio durante el período de preparación del recurso. Aquel le fue compartido hasta el martes veintiocho (28) de junio, veinte días después de realizada la diligencia de lectura de fallo. Contenido audiovisual que no podía obtener de otra forma que, con la venia del juez colegiado, en la medida que la plataforma

LifeSize –aplicación desde la que se llevó a cabo la lectura de fallo– sólo permite la grabación y archivo del vídeo de lo acontecido al hospedador o al creador de la sala; que en esta oportunidad fue el Tribunal.

Insiste este recurrente que, resulta incuestionable que el acto complejo de notificación de la sentencia, entendiéndose este, como formal – material, no se ajustó al procedimiento establecido en la ley 906 de 2004, y la jurisprudencia constitucional y penal - ordinaria, que gobiernan esta clase de actuaciones procesales, para el asunto en concreto, las notificaciones de las sentencias. Lo que trajo como consecuencia negativa para el ente acusador, la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, y se insiste, de contera la violación al principio - derecho, de la doble instancia, coartándosele su derecho a impugnar la decisión, cuando el tribunal declara desierto, con base en una extemporaneidad, que en sentir de este delegado no existió, si en cuenta se tiene la omisión en la que incurrió el tribunal, al no remitir de manera inmediata la providencia, una vez terminada su lectura, omisión que en manera alguna, se insiste, se le debe cargar a la fiscalía, causándole por ello, perjuicio irremediable a no ser que se acuda a otras instancias constitucionales.

Ahora bien, se señala en el auto objeto de impugnación, que la defensa y el ministerio público, difieren de los argumentos esgrimidos por la fiscalía, y por el contrario, alegan una extemporaneidad en la actuación del ente acusador; al respecto debo decir que comprendo la posición del apoderado judicial, por ser una estrategia de defensa, para impedir que los argumentos esbozados por el acusador en su recurso vertical, llegue a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia; sin embargo, respecto de la posición de la procuradora judicial, me aparto de ella, cuando es la funcionaria que funge como representante de la sociedad y garante del orden jurídico, máxime quien en su calidad, exigió, que se le diera lectura íntegra a la sentencia para efectos de la interposición algún recurso de apelación.



En el auto que hoy se recurre, se critica la omisión de la fiscalía al no acudir al juez plural para solicitar la prórroga de que trata el artículo 158 del estatuto penal adjetivo; al respecto debo decir, que esta prerrogativa para el caso que hoy ocupa la atención, no puede interpretarse como una negligencia del suscrito delegado; por cuanto desde el mismo momento, en que me fuera entregada en forma íntegra y material la sentencia, comencé a trabajar en la argumentación de la alzada; prueba de ello, son los 38 folios que lo conforman; por lo que no requería de más tiempo para su preparación, tan solo el que la norma y la jurisprudencia me otorga, en garantía del debido proceso, dada precisamente la omisión en la que incurrió la administración de justicia, entendida esta como conformada por la sala de decisión y su secretaría general; desatención que, como ya se mencionó pero se insiste, no se le puede cargar a la parte recurrente.

El interlocutorio señala, que la apoderada de la víctima, si sustentó en términos; posición que no comparte este delegado, toda vez que el hecho de haberse tomado la mencionada recurrente, menos tiempo del otorgado por la ley, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en su sala penal, dadas las vicisitudes presentadas ya descritas; en manera alguna, autoriza al juez para que mismo tiempo, sea impuesto a las demás partes recurrentes, lo que es violatorio a todas luces del debido proceso y del principio - derecho de la doble instancia como más adelante me referiré.

Ahora bien, cuatro (4) folios constituyeron los alegatos de alzada de la víctima— en el que desarrolla los motivos de disenso con la decisión de origen; quizá por ello, no tuvo obstáculo para presentar los argumentos de su recurso, dentro de los 4 días hábiles siguientes, de los cinco que en sentir de este delegado, en garantía al debido proceso, teníamos los recurrentes para sustentar.

Debo aclarar eso sí, no faltaría más, que este delegado pretenda criticar los argumentos de la interviniente que coadyuvó a la fiscalía a través de un recurso independiente; tan solo hago referencia al número de folios de sus

alegatos, por el único hecho, que el tribunal refirió, que la apoderada de la víctima, si sustentó en términos; para dar a entender que, si cumplió uno de los recurrentes, por qué no así lo hizo el ente acusador.

Para finalizar mi argumentación, debo decir que, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al declarar desierto el recurso de apelación de la Fiscalía, por estimar que la notificación material de su decisión ocurrió el siete (7) de junio y que, por ello, los términos para trasladar la sustentación del recurso empezaron al día siguiente, pese a ser conecedor de la publicidad parcial del fallo y el requerimiento del envío de la providencia escrita, **incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, con el que comprometió el derecho a la doble instancia en titularidad del ente acusador.

La Corte Constitucional, en sentencia T-234 de 2007, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, estableció que:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (énfasis del recurrente).

Con ello, se decantó que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben apoyar su realización, con base en el artículo 228 de la Constitución. En otras palabras, el exceso ritual manifiesto ocurre **cuando un funcionario usa los procedimientos como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial**, al adoptar una *“ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”³*.

³ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silvia.

Como se trató en acápites precedentes, **la notificación material del pronunciamiento judicial no ocurrió el día que tuvo lugar la audiencia de lectura de fallo, sino hasta el ocho (8) de junio con el recibo de la sentencia escrita.** Sin embargo, el Tribunal, sin mayor consideración sobre el principio de publicidad y el polo sustancial del acto de notificación, y bastándole el entendimiento literal del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, determinó que, con el suministro de la lectura parcial y veloz de su fallo, las partes ya contábamos con lo necesario para ejercer correctamente la apelación; posición, a todas luces, violatoria del derecho a la doble instancia.

La doble instancia es el derecho que tienen las partes de someter a consideración de otro funcionario, todo o parte de la decisión que disienten, y, a su vez, es un criterio de interpretación de normas procedimentales, en tanto debe potenciar la posibilidad de poner en consideración del superior funcional el debate inicial. En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia T-338 de 2015, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, **su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales** y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia (énfasis del recurrente).*

El derecho a la doble instancia permite controvertir una decisión que se considera inapropiada. Para ello, lógicamente, se debe poder acceder al contenido íntegro del pronunciamiento que se discute (notificación material), a través de las formas que el legislador seleccionó para ello (notificación procesal); formas que deben interpretarse y aplicarse con base en el principio de eficacia del derecho sustancia, en la medida que han de ser predilectas las

interpretaciones que resulten en la posibilidad de hacer efectiva dicha prerrogativa de las partes.

Por lo tanto, pese a que el siete (7) de junio de la presente anualidad se cumplió el supuesto de hecho del artículo 169 del C.P.P. –decisión notificada en estrados por exhibirse en una audiencia oral–, **la notificación material** –requisito sin el cual no se puede desplegar el conteo de los términos del artículo 179– **ocurrió el ocho (8) de junio**, pues no puede darse por conocida una decisión cuya divulgación hablada fue incompleta y en momentos incomprensible, siendo sentido común que, no se puede contra argumentar lo desconocido. **Lo que se insiste, obligaba al Estado a dar por iniciados los cinco (5) días hábiles para presentar la sustentación del recurso de alzada a partir del nueve (9) de junio de 2022.** Porque el ocho (8) de junio fue el día en el que, finalmente y gracias a la apremio de la Fiscalía, el juez colegiado garantizó la publicidad de todo su pronunciamiento.

4. Petición

Como resultado de la articulación de las ideas expuestas, solicito, respetuosamente, que la Sala de Decisión Penal reponga el auto del veinticuatro (24) de junio de 2022, en el sentido de declarar que la notificación material se sucedió hasta el ocho (8) de junio con la remisión y entrega por escrito de la sentencia de primera instancia completa.

Por lo que **los términos para presentar el recurso de apelación estuvieron vigentes desde el jueves nueve (9) hasta el miércoles quince (15) de junio del año que transcurre.** Período dentro del que la Fiscalía presentó través de email, dirigido ante la Secretaria General de la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, un documento de treinta y ocho (38) folios, contenido en archivo PDF como sustentación del recurso, además de haber realizado lo propio de manera personal ante la ventanilla de la mencionada secretaria; que valga la oportunidad para informarlo, en principio se negaban a recibir, bajo el argumento que todo memorial se presenta de



manera virtual y no física, ello en cumplimiento a lo ordenado por los magistrados de la Sala; práctica que respeto por supuesto, sin embargo no la comparto, si en cuenta se tiene que las puertas del palacio de justicia de Bucaramanga, están abiertas en la actualidad al público, pero además, sus empleados están asistiendo al cumplimiento de sus funciones.

En su lugar, resolver que, en virtud de la interposición y sustentación del recurso de apelación instaurado por el acusador público, concederlo en el efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por secretaría remitirlo inmediatamente a dicha corporación para lo de su competencia, previo traslado a los no recurrentes.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ

Fiscal Primero delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga